

EDICTO N° 1484

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA MARÍA NAZARETH GONZÁLEZ ALCEDO**, actuando en nombre y representación de **XP PTY, S.A.**, para que se declare, nula, por ilegal, la Nota AAC-NOTA-2024-4138 de 23 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil, así como el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, copia autenticada, con la debida constancia de notificación, de lo siguiente:

- i. Decreto de Recursos Humanos N°457 de 24 de julio de 2024
- ii. Resolución Ministerial N°055 de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (1) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1485

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO SEVERINO JAÉN ESPINOSA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare, nulo, por ilegal, el decreto de recursos humanos No. 82 del 04 de febrero de 2025, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, (MITRADEL), así como la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite al MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Certificación de respuesta del recurso de reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Recursos Humanos N°82 de 4 de febrero de 2025, presentado el 17 de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (1) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1486

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en nombre y representación de **ALIADO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JE-SSRP-10 del 6 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, así como su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Iván Noel Guerra Brugiati, en representación de Aliado Seguros, S.A., contra el Auto de Pruebas N° 192 de 16 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR**, actuando en nombre y representación de **ALIADO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-10 del 6 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, así como su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 496142024
/sd

EDICTO N° 1487

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Guillermina MC Donald, actuando en nombre y representación de **SOCIEDAD DE EDUCADORES A NIVEL SUPERIOR, S.A. (SENSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 2805-2023 de 24 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 241 de 3 de junio de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Guillermina MC Donald, actuando en nombre y representación de **SOCIEDAD DE EDUCADORES A NIVEL SUPERIOR, S.A. (SENSA)**, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 2805-2023 de 24 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como su actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. EUGENIO URRUTIA PARILLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.162642025
/sd

EDICTO N° 1488

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, actuando en nombre y representación de **ONE WOK (RAZÓN COMERCIAL), HAPPA GROUP, S.A. (RAZÓN SOCIAL)**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 210-AL de 17 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de la Región Metropolitana de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, en representación de One Wok (Razón Comercial), Happa Group, S.A. (Razón Social), contra la Resolución de 27 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO**, actuando en nombre y representación de **ONE WOK (RAZÓN COMERCIAL), HAPPA GROUP, S.A.(RAZÓN SOCIAL)**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 210-AL de 17 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de la Región Metropolitana de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. EUGENIO URRUTIA PARILLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1489

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, actuando en nombre y representación de **EDWIN RAUL HERRERA SAAVEDRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 529 del 29 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, en representación de Edwin Raúl Herrera Saavedra, contra la Resolución de 16 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ**, actuando en nombre y representación de **EDWIN RAUL HERRERA SAAVEDRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 529 Del 29 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.384432025
/sd

EDICTO N° 1490

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mérito José González Rodríguez, actuando en nombre y representación de **ROGER ISAAC TREJOS RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 569 del 30 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Mérito José González Rodríguez, en representación de Roger Isaac Trejos Rodríguez, contra la Resolución de 13 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, actuando en nombre y representación de **ROGER ISAAC TREJOS RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 569 del 30 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.1544582024
/sd

EDICTO N°1491

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado José Barroso, actuando en nombre y representación de **JESSTHANY ITZEL BARROSO VEGA**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N.° 1013 de 24 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 285

Panamá, treinta (30) de junio, de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Barroso, actuando en nombre y representación de Jessthany Itzel Barroso Vega, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N.° 1013 de 24 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por la señora Jessthany Itzel Barroso Vega, al licenciado José Barroso. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.1.2. Copia de recibido del Recurso de Reconsideración presentado por la señora Jessthany I. Barroso V. en contra del Decreto de Recursos Humanos N.° 1013 de 24 de julio de 2024. (Cfr. fs. 26-27 del expediente judicial).

1.1.1.3. Copia de recibido de la solicitud de certificación de silencio administrativo (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Educación:

1.1.2.1. Decreto de Recursos Humanos N.° 1013 de 24 de junio de 2024, verificado a través de Código QR sipres.mef.gob.pa. Toda vez que, el documento fue firmado digitalmente por el Presidente de la República y por la Ministra de Educación. Y puede ser descargado en formato digital PDF. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

1.1.3. De la Secretaría Nacional de Discapacidad:

1.1.3.1. Copia del carnet de certificado de discapacidad de Ryan Bradley Padilla Barroso, con cédula 8-1179-1048, verificada a través de QR. renacer.senadis.gob.pa, el cual puede verificarse en formato digital (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

1.1.4. Copia de recibido de solicitud de copias

autenticadas. (Cfr. f. 87 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite como prueba documental en la presente causa el siguiente documento que nos ha remitido el Ministerio de Educación a través de su informe explicativo de conducta remitido a través de N°. DM-DNAL-104-987-2024-UADJ-25 de 11 de diciembre de 2024, por solicitud de la Secretaría de la Sala Tercera de Contencioso Administrativo a través de Oficio N°. 4868 de 3 de diciembre de 2024, (Cfr. fs. 38-39 del expediente judicial):

1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N.° 528 de 7 de noviembre de 2024, que dispone mantener en todas sus partes el Decreto de Recursos Humanos N.° 1013 de 24 de julio 2024. (Cfr. fs. 44-46 del expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida la parte actora (Cfr. f. 23 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 71 del expediente judicial) sobre lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al Ministerio de Educación, a fin de que remita la copia autenticada del expediente de personal de la señora Jessthany Itzel Barroso Vega, que reposa en sus archivos.

1.4. De conformidad a lo que establecen los parámetros de los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su escrito de nuevas pruebas (Cfr. f. 72- 76 del expediente judicial):

1.4.1. Del Tribunal Electoral de Panamá:

1.4.1.1. Certificado de Nacimiento de Ryan Bradley Padilla Barroso. (Cfr. f. 86 del expediente judicial).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad al incumplimiento de los parámetros ofrecidos por los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos aportados por la parte actora con su demanda:

2.1.1. De la Secretaria Nacional de Discapacidad SENADIS:

2.1.1.1. Copia simple del certificado de discapacidad de Ryan Bradley Padilla Barroso. (Cfr. f. 30 del expediente judicial). Lo anterior, debido a incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, por haberse aportado sin la debida autenticación por parte del funcionario encargado de la custodia de su original.

2.1.2. Del Instituto Panameño de Habilitación Especial Extensión de Panamá Oeste:

2.1.2.1. Copia simple de la Nota de 9 de agosto de 2023 del Instituto Panameño de Habilitación Especial, Extensión de Panamá Oeste. (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

2.1.3. De la Caja de Seguro Social:

2.1.3.1. Copia simple del Informe de atención de fecha 26 de octubre de 2022, expedida por médico psiquiatra a Ryan Bradley Padilla Barroso. (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

2.1.4. Del Ministerio de Educación:

2.1.4.1. Copia de la Nota de 24 de noviembre de 2022. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los parámetros de los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de nuevas pruebas (Cfr. fs. 72-76 del expediente judicial). Toda vez que, las mismas carecen de autenticación por parte del funcionario que custodia sus originales:

2.2.1. Del Ministerio de Educación:

2.2.1.1. Copia simple del Acta de Toma de Posesión de 2 de enero de 2020, de la señora Jessthanly Itzel Barroso Vega. (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

2.2.1.2. Copia simple de la Nota de fecha 24 de noviembre de 2022, enviada a la licenciada Jessthanly Itzel Barroso Vega, por parte del Director Regional de Educación de Panamá Oeste. (Cfr. f. 79 del expediente judicial).

2.2.1.3. Copia simple del Decreto de Recursos Humanos N°. 1013 de 24 de julio de 2024. (Cfr. f. 82 del expediente judicial).

2.2.1.4. Copia simple de la Resolución N°. 528 de 7 de noviembre de 2024 (Cfr. f. 83-85 del expediente judicial).

2.2.2. Escrito:

2.2.2.1. Copia simple de Nota de fecha 23 de noviembre de 2022, enviada por la señora Jessthanly Barroso al Profesor Enrique Bernal, Director Regional de Educación de Panamá Oeste. (Cfr. f. 78 del expediente judicial).

2.2.3. De la Secretaría Nacional de Discapacidad (S.E.N.A.D.I.S.):

2.2.3.1. Copia simple a colores del Certificado de Discapacidad N°.21127, Resolución N°. CER-PAO-21298-2024 de Ryan Bradley Padilla Barroso, con cédula 8-1179-1048. (Cfr. f. 80 del expediente judicial).

2.2.3.2. Copia simple a colores del carnet de certificado de discapacidad de Ryan Bradley Padilla Barroso, con cédula 8-1179-1048. (Cfr. f. 81 del expediente judicial).

2.3. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su escrito de nuevas pruebas:

2.3.1. Nota N°. DREPO/4190 de 20 de noviembre de 2024 (Cfr. f. 88 del expediente judicial), por medio de la cual se aporta copia simple del expediente administrativo de Jessthanly Itzel Barroso Vega, con 153 fojas.

Lo anterior, debido a que, si bien consta en la nota que se ha adjuntado por parte del Ministerio de

Educación los documentos solicitados por la demandante, los mismos carecen de autenticación de conformidad a lo que dispone el artículo 833 y 842 del Código Judicial.

2.4. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial, no se admite como prueba documental aducida por la parte actora lo siguiente:

2.4.1. Se oficie al Ministerio de Educación, a fin de que certifique cuál fue la fecha del último cobro de salario de la señora Jessthany Itzel Barroso Vega. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

2.4.2. Se oficie al Ministerio de Educación, a fin de que remita copia autenticada de la Nota fechada 24 de noviembre de 2022, emitida a través del Director Regional de Panamá Oeste Profesor Enrique Bernal y recibida por el Departamento de Recursos Humanos. (Cfr. f. 75 del expediente judicial).

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 783 y 784 del Código Judicial, en tanto no obra en el expediente constancia alguna que acredite que la parte actora hubiese solicitado las informaciones requeridas al Ministerio de Educación. En consecuencia, no puede considerarse cumplida la carga probatoria que le corresponde, por lo que la misma no puede ser trasladada a este Tribunal.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto, vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.131315-2024
/KZ

EDICTO N°1492

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Alcides Castillo, actuando en nombre y representación de **DANIEL BEDOLLA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 88 de 23 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 286

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Alcides Castillo, actuando en nombre y representación de **DANIEL BEDOLLA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 88 de 23 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el original de recibido del documento privado que consiste en un Escrito de Solicitud de Copias Autenticadas, presentado ante el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), visible a foja 9.

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aducidas por la parte accionante**, las copias autenticadas de dos (2) documentos públicos, que fueron remitidos por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Nota No. 127/OAL-25 de 27 de febrero de 2025, que consta en la foja 19; por lo cual, se hacen innecesarias sus solicitudes. La referida documentación consiste en la siguiente:

1.2.1. El Decreto de Personal No. 88 de 23 de mayo de 2024 (fojas 20-21).

1.2.2. La Resolución No. 487 de 18 de noviembre de 2024 (fojas 24-26).

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar al Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), para que remita la copia autenticada de la siguiente documentación, que consiste en los Expedientes:

1.3.1. El Administrativo, que guarda relación con el Decreto de Personal No. 88 de 23 de mayo de 2024;

1.3.2. El de Personal de **DANIEL BEDOLLA**, con cédula de identidad personal No. 5-718-2110.

1.4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **DANIEL BEDOLLA**, con cédula de identidad personal No. 5-718-2110. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Ministerio de Seguridad Pública, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos del Ministerio de Seguridad Pública, **aportadas por la parte actora:**

2.1.1. El Decreto de Personal No. 88 de 23 de mayo de 2024(fojas 10-11).

2.1.2. La Resolución No. 487 de 18 de noviembre de 2024 (fojas 12-14).

2.2. No se admite **como prueba aducida por la parte accionante**, la copia simple del documento público que consiste en el Decreto de Personal No. 88 de 23 de mayo de 2024, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, visible a fojas 22-23, en base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, que fue remitido por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Nota No. 127/OAL-25 de 27 de febrero de 2025, que consta en la foja 19.

2.3. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante**, las declaraciones de Carlos Chifundo, Oldemar Cubilla y Jean Carlo Núñez, miembros del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), por dilatorias, en base a lo dispuesto en los artículos 783 y 844 del Código Judicial, en atención, a que el referido Servicio Nacional fue el que emitió el acto acusado; por consiguiente, cualquier gestión que todas estas personas realizaron con respecto al nombrado acto, se encuentra por escrito, recordando que no se puede comprobar a través de la declaración de una persona, lo que consta de esta forma, tal como lo consagra el segundo artículo mencionado.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°1493

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por por la licenciada Yaricellys Milagros Jaramillo Rivas, actuando en nombre y representación de **RAMSÉS RENIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N.° 415 de 26 de julio de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 274

Panamá, veintitrés (23) de junio, de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yaricellys Milagros Jaramillo Rivas, actuando en nombre y representación de Ramsés Renier Rodríguez Hernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N.° 415 de 26 de julio de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Ramsés R. Rodríguez Hernández, a la licenciada Yaricellys Milagros Jaramillo Rivas. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.1.2. Copia de poder y Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos N. °415 de 26 de julio de 2024. (Cfr. fs. 17-21 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Salud:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa 642 de 17 de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 22-25 del expediente judicial).

1.1.3. Copia autenticada del registro de marcaciones de los meses de septiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero del año 2024, y de los meses de diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, julio, junio y mayo del año 2023, del señor Ramsés Rodríguez. (Cfr. f. 112-127 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que ordena los parámetros de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental en el presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Los documentos que nos ha remitido el

Ministerio de Salud, mediante la Nota N.º 030- OAL-PJ de 6 de enero de 2025, como contestación al Oficio N.º 5100 de 30 de diciembre de 2024, de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual describimos de la siguiente manera (Cfr. f. 70 del expediente judicial):

1.2.1.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N.º. 415 de 26 de julio de 2024. (Cfr. fs. 71 del expediente judicial).

1.2.2. Los siguientes documentos aportados por el Ministerio de Salud, mediante Nota N.º 146-DMS-OAL/PJ de 22 de enero de 2025, (Cfr. fs. 79-83 del expediente judicial) a través de su informe explicativo de conducta, que se describen como:

1.2.2.1. Copia autenticada del formulario de evaluación del personal administrativo del señor Ramsés R. Rodríguez H. (Cfr. fs. 84-85 del expediente judicial).

1.2.2.2. Copia autenticada de la Nota N.º 1209/OREH/RMS de 19 de septiembre de 2023. (Cfr. fs. 86 del expediente judicial).

1.2.2.3. Copia autenticada de la Nota de fecha 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 87 del expediente judicial).

1.2.2.4. Copia autenticada del Resuelto de Recursos Humanos N.º 941 de 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 88 del expediente judicial).

1.2.2.5. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de fecha 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

1.2.2.6. Copia autenticada del Decreto N.º 20 de 2024 de 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

1.2.2.7. Copia autenticada de la Acción de Personal de la Dirección de Recursos Humanos. (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 108 del expediente judicial) lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que remita copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en sus archivos.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales:

2.1.1. Escritos:

2.1.1.1. Copia de recibido de la solicitud de copia autenticada. (Cfr. fs. 10-11 del expediente judicial).

2.1.1.2. Copia de recibido de reiteración de solicitud de copias autenticadas. (Cfr. fs. 12-13 del expediente judicial).

2.1.1.3. Copia autenticada de reiteración de solicitud de copias autenticadas. (Cfr. fs. 14-15 del expediente judicial).

Ello tomando en consideración que, estos documentos

dan cuenta de las gestiones empleadas para obtener la documentación requerida. No obstante, de conformidad a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, por sí mismos, no guardan relación directa con el objeto de la demanda y los hechos a probar.

2.2. De conformidad a los parámetros que establecen los siguientes artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.2.1. Del Ministerio de Salud:

2.2.1.1. Copia simple del Decreto de Recursos Humanos N.º 415 de 26 de julio de 2024. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

2.2.1.2. Copia simple a colores de la Sentencia N.º 625 del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, del 25 de octubre de 2022. (Cfr. fs. 26-38 del expediente judicial).

2.2.1.3. Copia simple a colores de la Resolución del Tribunal Superior de Familia de 31 de enero de 2023, que aprueba la Sentencia N.º 625 del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, del 25 de octubre de 2022. (Cfr. fs. 39-41 del expediente judicial).

2.2.1.4. Copia simple a colores del Decreto N.º 20 de 2024 de 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 44 del expediente judicial).

2.2.1.5. Copia simple a colores de la copia de recibido de la Nota de fecha 3 de mayo de 2024, emitida por el Ing. Ramsés Rodríguez a la MGTR. Ana Soraya Johnson. (Cfr. f. 45 del expediente judicial).

2.2.1.6. Copia simple de Resuelto de Recursos Humanos N.º 941 del 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

2.2.1.7. Copia simple del Acta de Toma de Posesión del señor Ramsés Rodríguez, fechada 16 de abril de 2024. (Cfr. f. 47 del expediente judicial).

2.2.1.8. Copia simple a colores del carnet del señor Ramsés Rodríguez. (Cfr. f. 48 del expediente judicial).

2.2.1.9. Copia simple a color del carnet de certificado de discapacidad de la señora Rayza Rosana Rodríguez Hernández. (Cfr. f. 49 del expediente judicial).

2.2.1.10. Copia simple de registros de asistencia del señor Ramsés Rodríguez. (Cfr. fs. 50-65 del expediente judicial).

2.2.2. Del Tribunal Electoral de Panamá:

2.2.2.1. Copia simple a colores de la inscripción de Interdicción Legal de la señora Rayza Rosana Rodríguez Hernández, en la anotación de nacimiento, de la Dirección Nacional de Registro Civil. (Cfr. f. 42 del expediente judicial).

2.2.3. De la Secretaría Nacional de Discapacidad, Dirección Nacional de Certificaciones:

2.2.3.1. Copia simple a colores del Certificado de Discapacidad N.º 21992, Resolución N.º CER-PAO-22100-2024, a nombre de la señora Rayza Rosana

Rodríguez Hernández. (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

Lo anterior debido al incumplimiento de los parámetros de los artículos 833 y 842 del Código Judicial. Toda vez que, se aportan sin contar con la debida autenticación del funcionario público encargado de la custodia de su original.

2.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 833 y 893 del Código Judicial, no se admite como pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. f. 110 del expediente judicial):

2.3.1. Certificado 0182/DRH/DRC de SIACAP, Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud. (Cfr. f. 111 del expediente judicial).

Lo anterior, de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que, por sí mismo, el documento no guarda relación con el objeto de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N.º 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.142867-2024
/KZ

EDICTO N°1494

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **MARISSEL MORALES FRAGO** [en su calidad de hija de **EIRA WALKIRIA FRAGO JARAMILLO** (Q.E.P.D.)], para que se condene al Ministerio de Salud (Estado Panameño), al pago de la suma de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), en concepto de Daños y Perjuicios causados a su representada, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público que tiene adscrito, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 288

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **MARISSEL MORALES FRAGO** [en su calidad de hija de **EIRA WALKIRIA FRAGO JARAMILLO** (Q.E.P.D.)], para que se condene al Ministerio de Salud (Estado Panameño), al pago de la suma de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), en concepto de Daños y Perjuicios causados a su representada, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público que tiene adscrito, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, los siguientes documentos públicos, que consisten en los Certificados de:

1.1.1. Nacimiento, perteneciente a **MARISSEL MARKIU MORALES FRAGO**, incluyendo la Boleta de Pago del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que trae adjunta (fojas 15-16).

1.1.2. Defunción, perteneciente a **EIRA WALKIRIA FRAGO JARAMILLO** (q.e.p.d.), incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 17-18).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos, **aportadas por la parte accionante**, pertenecientes a **EIRA WALKIRIA FRAGO JARAMILLO** (q.e.p.d.):

2.1.1. De la Caja de Seguro Social:

2.1.1.1. Su Protocolo de Necropsia (fojas 19-23).

2.1.1.2. Su Historia Médica (visible en uno (1) de los antecedentes del Expediente Judicial).

2.1.2. Del Hospital San Miguel Arcángel:

2.1.2.1. Su Historia Médica (visible en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial).

Tomando en consideración, que los medios de convicción admitidos se encuentran en el Tribunal, no hay necesidad de

practicar ninguna prueba; razón por la cual, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes a que quede notificado a este auto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.89893-2024
/KZ